

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 2014-00080-00 (J3)

Sincelejo, cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Resolución de Contrato de Promesa de Venta

Demandante: Piedad del Carmen Vitola Paternina

Demandado: Deivi Antonio Martínez Méndez

En atención a la nota secretarial que antecede, y vista la petición del tercero propietario del bien inmueble José Luis Castillo Garcés, quien solicita se comuniquen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-103076, por encontrarse terminado el proceso.

Revisado el expediente, encontramos que efectivamente aún subsiste en la Anotación No. 6 del folio de matrícula del inmueble identificado con No. 340-103076, medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en auto de 03 de julio de 2014 y materializada con oficio No. 608 del 15 de julio de 2014, muy a pesar que el mismo se encuentra terminado con sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, omitiéndose el levantamiento de dicha medida cautelar, que se solicita en estos momentos por el tercero propietario.

De conformidad con el Numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantará el embargo en los siguientes casos: *“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”*.

El párrafo, de ese mismo artículo reza: *“Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”*.

Y el último inciso del numeral 10 de la misma codificación establece que: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

En razón de lo anterior, se ordenará, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada con auto de 03 de julio de 2014 y materializada con oficio No. 608 del 15 de julio de 2014 e inscrita en el folio de matrícula del inmueble identificado con No. 340-103076.

Asimismo, se ordenará remitir oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado por este despacho. Se entregará el oficio remisorio al señor José Luis Castillo Garcés, en su calidad de tercero propietario de dicho inmueble para su diligenciamiento, quien deberá aportar constancias de ello. Al oficio remisorio, deberá acompañarse de los soportes correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

Primero: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada con auto de 03 de julio de 2014, materializada con oficio No. 608 del 15 de julio de 2014 e inscrita en el folio de matrícula del inmueble identificado con No. 340-103076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Segundo: OFÍCIESE a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva levantar la medida cautelar de **Inscripción de la demanda** en el FMI No. 340- 103076. Dicha medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 03 de julio de 2014, y materializada con oficio No. 608 del 15 de julio de 2014.

Entréguese el oficio remisorio al señor José Luis Castillo Garcés, en su calidad de tercero propietario de dicho inmueble para su diligenciamiento, quien deberá aportar constancias de ello. Al oficio remisorio, acompáñese de los soportes correspondientes.

Tercero: Por secretaria, **PROCÉDASE**, al cargue de la totalidad del presente expediente a la plataforma TYBA, a fin de que las partes puedan consultarlo digitalmente y obtener las copias del mismo las veces que lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37f8c1e93fda2323ff1d715cc71e5dacd3667b9df22081f1c8c7c0a63cb0f81

Documento generado en 05/10/2021 11:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>